



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 24 de agosto de 2021

AUTO No. 759

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00245-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY**, identificada con la cédula No. **25.309.698**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; **SE CONSIDERA:**

I ANTECEDENTES.

- **Las pretensiones** (PAG. 10; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245).

“Primera: Ruego al señor (1) juez librar orden o mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la (sic) de mi representada, señora NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY por las sumas de dinero que adeuda la parte pasiva y que aparece en la providencia No. 185 del 27 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, (...)”

- **La demanda ejecutiva** (Pag. 8-13; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2015-00385-00**, este Despacho profirió la sentencia No. **185 del 27 de octubre de 2017**; ordenó la reliquidación de la pensión reconocida en vía administrativa; **ii)** La providencia alcanzó ejecutoria el **07 de marzo de 2018**, previa aceptación del desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; **iii)** La parte, presentó cobro administrativo el **06 de junio de 2018**. La Entidad, no ha impartido cumplimiento a la condena.

- **Los documentos aportados.**

- **La sentencia condenatoria**

El **27 de octubre de 2017**, este Despacho profirió la Sentencia No. **185**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. **19001-33-33-003-2015-00385-00** (pag. 18-30; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245). La Judicatura, estableció como problema jurídico: determinar si a la Actora asiste el derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con aplicación de las previsiones de las Leyes 33 y 62 de 1985; esto es, en el equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario percibidos en el último año de servicios.

Con ese panorama advirtió, en Resolución No. **11487 de 2011**, le fue reconocida la pensión de jubilación; ello, sumado a su tiempo de servicio y edad, tornó en aplicable la Ley 33 de 1985, lo cual, no fue observado en el reconocimiento pensional. Al abordar

la prescripción, encontró su estructuración para las mesadas pensionales anteriores al **22 de septiembre de 2012**. En esos términos; resolvió:

“SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial nulidad parcial (sic) de la Resolución No. 11487 de 2011, mediante la cual se reconoció la pensión de la accionante, y la nulidad total de las Resoluciones No. GNR 181153 de 15 de julio de 2013 y No. VPB 10182 de 9 de febrero de 2015, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución No. 11487 de 2011, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a:

i). Reliquidar, vía acto administrativo, la pensión de vejez de la señora NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY identificada con CC No. 25.309.698, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en su último año de servicio, es decir, entre el 05 de junio de 2006 y el 5 de junio de 2007, según el certificado que obra en el expediente administrativo, incluyendo: i) asignación básica, ii) bonificación por servicios, iii) prima de servicios, iv) prima de navidad y v) prima de vacaciones, indexando el valor resultante hasta la fecha en que se hizo efectiva la prestación, es decir, al 1º de marzo de 2010.

Las primas, y la Bonificación por Servicios, se tomarán en una doceava parte.

Y, ii) a pagar las diferencias resultantes del nuevo ejercicio. Las sumas que arroje la liquidación se ajustarán con base en el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con la fórmula jurisprudencial, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que DESCUENTE de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre estos no se haya efectuado la deducción legal. El descuento comprenderá únicamente los periodos no cobijados con la prescripción.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social. En ambos casos, los descuentos de las sumas tendrán en cuenta la aplicación del IPC.

QUINTO.- DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas antes del 22 de septiembre de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

SEPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Sin condena en costas.”

- **Piezas procesales relacionadas con la ejecución**

Auto **I-170** del **01 de marzo de 2018**, el Despacho aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la Sentencia No. 185 del 27 de octubre de 2017 (pag. 33,34; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245)

Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado 3 Administrativo de Popayán; la cual, da cuenta que el fenómeno procesal, ocurrió el **07 de marzo de 2018** (pag. 32; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245).

Poder constituido por la Sra. **NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY**, identificada con la cédula No. **25.309.698**, a favor de la abogada **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO** identificada con cédula No. **1.061.761.056** y TP **298.936**, para la postulación de una demanda ejecutiva, como consecuencia del incumplimiento de la Sentencia No. 185 (pag. 14; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245).

El abogado **HUGO ALEXANDER GARCES GARCES**, identificado con cédula **76.33.472** y TP **118.081**, presentó cobro administrativo ante COLPENSIONES, para lograr el cumplimiento de la Sentencia No. **185**; el documento, tiene sello de recibo oficial, del **06 de junio de 2018** (pag. 35-37; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00245).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **185 del 27 de octubre de 2017**, proferida por este Despacho, en curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2015-00385-00**; cuyo monto, no excede de aquél contemplado en la norma. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor de la Sra. **NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY** (cc. **25.309.698**), y en contra de **COLPENSIONES**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia No. **185 del 27 de octubre de 2017**, proferida en el proceso **19001-33-33-003-2015-00385-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo señalados por el ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

2.3. El título ejecutivo derivado de sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422¹ del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su

¹ Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

² Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación y sus extremos; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia³; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que⁴ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3. Análisis al título objeto de recaudo-Sentencia condenatoria.

3.1.1. Requisitos de forma.

En punto de la Sentencia materia de ejecución, viene claro el cumplimiento de los **requisitos de forma** contemplados en los artículos 297 numeral 1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; por cuanto: **a)** Constituye una decisión judicial ejecutoriada; **b)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo; e, **c)** Impuso condena a una entidad pública.

3.1.2. Requisitos de fondo.

- Claridad y expresitud.

Pues en la sentencia No. **185 del 27 de octubre de 2017**, proferida por este Despacho Judicial, se identificó a **COLPENSIONES**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las diferencias pensionales que tiene derecho a percibir la Sra. **NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY**, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios.

- La exigibilidad.

En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **18** del expediente, indicativa de que la firmeza, data del **07 de marzo de 2018**.

³ Obligación

⁴ La obligación

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluble y los factores que la integran.

La estructura fijada en el título único de la sección 2ª del Código General del Proceso, orienta para el juicio de ejecución: el mandamiento de pago es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵(art. 422, 430). Por su parte, la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia⁶, se constituye en una orden judicial definitiva (art. 483, 443).

En efecto, es en la liquidación del crédito, como estadio subsiguiente a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe, exclusivamente, a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a su monto total, los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso. Por contera, en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

Para referirse a la suma por la cual, el extremo actor deprecia mandamiento ejecutivo, el Despacho resalta de lo consignado en el **numeral 3º** de la sentencia No. **185 del 27 de octubre de 2017**: el monto del capital insoluble es determinable en \$ **219.650.829**; ello, teniendo en cuenta el valor de las diferencias pensionales causadas en favor del Ejecutante. Por tanto, para los efectos del estadio procesal, será dicho valor el fijado de manera provisional, como el monto de capital objeto de cobro.

5. Intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁷ y 195⁸. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.

⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

⁶ Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

⁷ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

⁸ "Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devenarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)"

- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **07 de marzo de 2018**; luego: los 3 meses siguientes, en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **08 de junio de 2018**. Ahora, como para este momento del proceso, el oficio del folio **20** indica de aquél, data del **06 de junio de 2018**, es claro que la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437, no operó.

En consecuencia, se ordenará el pago de intereses a una *tasa equivalente al DTF*, desde el **07 de marzo de 2018** y hasta el **07 de enero de 2019**. En seguida, la orden de pago comprenderá los *intereses moratorios a la tasa comercial*; desde, el **08 de enero de 2019**, hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, para efectos de este mandamiento.

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor de la Sra. **NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY**, identificada con la cédula No. **25.309.698**, por el valor de **doscientos diecinueve millones seiscientos cincuenta mil ochocientos veintinueve pesos (\$219.650.829)**, discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital indexado, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. **185 del 27 de octubre de 2017**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2015-00385-00**, el valor de **ciento treinta y nueve millones novecientos sesenta y siete mil doscientos nueve pesos (\$ 139.967.209)**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde el **07 de marzo de 2018** y hasta el **07 de enero de 2019**, en el valor de **tres millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 3.410.658)**.
- 1.3.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde: el **08 de enero de 2019**, hasta la fecha de la liquidación efectuada por la Contadora asignada a los juzgados administrativos, en el valor de **setenta y seis millones doscientos setenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos (\$76.272.962)**.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO** identificada con cédula No. **1.061.761.056** y TP **298.936**, como mandataria judicial de la Sra. **NUBIA MERCEDES SANTANDER DE SAMBONY**, identificada con la cédula No. **25.309.698**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de obrante a folio **9** del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>82</u></p> <p>DE HOY 26-08-21</p> <p>HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
